REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10019 00
ACCIONANTE: FABIO ARANDA RIVERA
ACCIONADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FABIO ARANDA RIVERA en contra de la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

FABIO ARANDA RIVERA promovió a través de apoderada judicial acción de tutela en contra de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A., con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada a las direcciones electrónicas defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co y actuacionesautoridades.bbvaam.co@bbva.com las cuales fueron extraídas de la página web de la accionada, sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese obtenido respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA a través de correos electrónicos dieciocho (18) y diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), señaló que operó la figura de la carencia actual del objeto puesto que a través de correo electrónico dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA vulneró el derecho fundamental de petición de FABIO ARANDA RIVERA al abstenerse de

responder de fondo la petición elevada el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad***

> ***de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 16 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre expedición documentos, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el dieciocho (18) y diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica notificacionescarlosvalencia@gmail.com (folios 05 a 112 PDF 07) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 03 y 16 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) PETICIONES. *Solicito amablemente se sirvan entregar copia de los siguientes documentos: 1. La hoja de vida de mi poderdante 2. Certificación laboral del tiempo en que el*	*En atención de la petición de la referencia, nos permitimos informarle que adjunto encontrará la certificación laboral solicitada, en donde podrá evidenciar los extremos temporales de la relación laboral, así como también el último cargo y salario devengado*

suscrito estuvo vinculado con esta empresa, especificando el cargo y salario devengado	*por parte de su poderdante el señor Fabio Aranda Rivera. En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes mencionar que quedamos pendientes de cualquier inquietud sobre el particular.* *Me permito dar alcance a la respuesta brindada a su petición, para adjuntar la copia de la hoja de vida solicitada de su poderdante. En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes mencionar que quedamos pendientes de cualquier inquietud sobre el particular.*

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados y le expidió al accionante el certificado laboral y así mismo le remitió copia de la hoja de vida tal y como lo pidió dentro de su derecho de petición.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b20ce90b6d97859f04e32750d94e30ec2c0c127355eb19c6fd419d90d33c55a**
Documento generado en 30/01/2024 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica